

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES.

I.- Que en sesión de fecha 8 de diciembre de este año 2016, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio signado por el Licenciado Florencio Salazar Adame, Secretario General de gobierno, por medio del cual remite la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

II.- Que mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/0664/2016, de fecha 8 de diciembre del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretarios de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, nos fue turnada a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, mismo que se emite bajo el amparo de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- *Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.*

SEGUNDO.- Que la Iniciativa tiene como propósito ampliar las posibilidades de participación de las mujeres en los procesos democráticos con igualdad, traducida como paridad de los sexos como materialización de la transversalización de la perspectiva de género, que permita equilibrar desigualdades que enfrentan todavía las mujeres para acceder a cargos de representación popular.

TERCERO.- La Comisión de Justicia entiende que si las personas han de ser iguales en algunos aspectos, deben serlo en todos. De ahí que se coincide en tomar acciones afirmativas parlamentarias que sean necesarias para la creación de mayores y mejores espacios para el ejercicio de sus derechos y muy subrayadamente garantizando la participación política de las mujeres con plena igualdad.

CUARTO.- Que efectivamente como plantea en su Iniciativa, el C. Licenciado Héctor Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, la transversalización de la perspectiva de género "... es algo más que accionar sobre los factores de sexo para crear condiciones de cambio para avanzar en la construcción de igualdad de género; la transversalización de la perspectiva de género significa incorporar la experiencia, el conocimiento y los intereses de las mujeres y de los hombres, esto equivale a decir, que tanto hombres como mujeres pueden participar e influir en los procesos de desarrollo social, económico, político y cultural, entre otros".

QUINTO.- Que los integrantes de la Comisión de Justicia habida cuenta de lo establecido en el Artículo 1º Constitucional en materia de Derechos Humanos, así como la legislación universal como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 21, numerales 1 y 2; la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en sus Artículos 1,2 y 3; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Artículos 3 y 25; la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, en sus Artículos 16 y 23 ; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres en sus Artículos 7 y 8; el Programa Interamericano sobre Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad de Igualdad de Género, coinciden en la búsqueda de una igualdad sustantiva, afianzando e impulsando la igualdad jurídica, real y formal de las mujeres; así como el acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios y ventajas del desarrollo económico, social, político y cultural, así como a una participación plena e igualitaria de las mujeres que

permitan detonar en una toma de decisiones compartida en todos los órdenes de la vida social.

SEXTO.- Que los integrantes de esta Comisión, compartimos las considerativas, que argumenta el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, cuando anota que:

“Derivado de las disposiciones de los instrumentos internacionales que integran el derecho supranacional que debe ser observado por todas las autoridades del Estado Mexicano, habremos entonces afirmar que:

- *El derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo*

- *Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

- *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

- *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones populares.*

Bajo este sustento, la reforma político-electoral publicada el 10 de febrero de 2014 eleva a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a la Cámara de Diputados, Senadores y Congresos Estatales, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

En este sentido, el artículo el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estipula como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de

los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; y registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

De esta manera la reforma constitucional al incorporar la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representa sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Ello, porque el principio de paridad de género es la culminación de la adopción, en principio, de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del Estado Mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica del poder formal en razón del género.

Bajo este contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, acorde con lo establecido en la Constitución Federal, los instrumentos internacionales y nuestra Constitución Local, establece como objetivo del eje Transversal 3: Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de todos sus derechos: en un ambiente libre de violencia y discriminación, así como incidir en el combate a la desigualdad, el rezago social y la pobreza y como líneas de acción de este eje transversal, entre otras, garantizar y alcanzar la concordancia legislativa local con las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos de las mujeres y garantizar el ejercicio pleno de derechos humanos, impulsando acciones sustantivas destinadas a asegurar la participación de las mujeres en la planeación y gestión del desarrollo; y lograr la paridad de género en los puestos de representación popular y cargos de dirección en la administración pública, organismos autónomos y del Poder Judicial.

Lo anterior responde al firme convencimiento en este Gobierno de que el objetivo de la integración de la igualdad de género es transformar las estructuras sociales e institucionales desiguales, en estructuras iguales y justas para los hombres y las mujeres de Guerrero.

En este sentido a efecto de consolidar el principio de paridad de género hacia el logro de la igualdad sustantiva, la presente iniciativa de Decreto tiene como objetivo implementar la obligación a observar la paridad de género en sus dimensiones vertical y horizontal en las candidaturas a Ayuntamientos.

En esa tesitura, se propone reformar el párrafo segundo de la fracción XVIII de artículo 114 y el párrafo primero de la fracción III del artículo 272 de la Ley electoral para establecer la obligatoriedad de observar la paridad de género en sus dimensiones

vertical y horizontal, en las candidaturas a Ayuntamientos, medida que fue aplicada para el proceso electoral 2015 por mandato judicial pero que este Gobierno reconoce y retoma para plasmarla en nuestra legislación local, para dar certeza a las mujeres de que este avance no estará ya sujeto a la interpretación de algún órgano jurisdiccional.

Esta propuesta, atiende a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y al principio de progresividad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al deber de los estados de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales.

De igual forma, atiende al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sentó su doctrina jurisprudencial sobre la obligación de los partidos políticos de respetar la paridad de género en su dimensión vertical como horizontal, en postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular en los ayuntamientos. Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL".

Conforme a la tesis referida, se establece que el derecho a la participación política debe ejercerse en condiciones de igualdad, de tal modo que los partidos y las autoridades garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: por una parte, deben asegurar la paridad vertical, con la postulación de candidatos de un mismo Ayuntamiento para presidente, síndicos y regidores municipales en igual proporción de géneros y, por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas entre los diferentes Ayuntamientos que conforman un Estado. A través de esta perspectiva dual, se logra un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que permite cumplir, de manera efectiva e integral, con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

En virtud de lo anterior, el principio de paridad de género, está encaminado a materializar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que se reproduce en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con la finalidad de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las mujeres.

Con fecha 27 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, cuyo objeto es desvincular el salario mínimo de su función como unidad de cuenta, para mejorar su poder adquisitivo en términos reales.

Con esta reforma constitucional, se creó la nueva unidad de cuenta, denominada Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la legislación federal y estatal, así como en las demás disposiciones emanadas de éstas.

Que en base a lo establecido en los artículos segundo y cuarto transitorio y con la finalidad de dar cabal cumplimiento al mandato constitucional, resulta necesario que se realice las modificaciones a la legislación de nuestro Estado, para armonizarlos, suprimiéndose la referencia del salario mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SÉPTIMO.- *Que esta Comisión de Justicia en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley No. 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente porque contribuye a la igualdad sustancial que esta Legislatura está comprometida”.*

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 266, de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 424 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo de la fracción XVIII del artículo 114; la fracción I del inciso a) del artículo 132; el párrafo primero de la fracción III del artículo 272; la fracción III del artículo 289; 410, 411; 414 y la fracción II del artículo 416 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114 . . .

De la I a la XVII . . .

XVIII . . .

Para efecto de lo anterior, **los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo**, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico;

De la XIX a la XXI . . .

ARTÍCULO 132. . . .:

a):

I. El Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme

a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento **de la Unidad de Medida y Actualización;**

De la II a la V. . . .

b). . . .

De la I a la III. . . .

c). . . .

De la I a la III. . . .

. . .

a) y b). . . .

. . .

ARTÍCULO 272. . . .

I y II. . . .

III. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, **los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.**

. . .

De la I a la IV . . .

. . .

ARTÍCULO 289. . . .

. . .

. . .

...
...
...

I y II. . . .

III. El Consejo General del Instituto **Electoral** para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a **diez mil de la Unidad de Medida y Actualización**, que será otorgada por quien patrocine la realización de este trabajo y depositada en la Secretaría General, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo General del Instituto **Electoral** y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Instituto Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores;

IV Y V. . . .

...
...
...

ARTÍCULO 410. Las personas físicas o morales que ordenen, realicen o difundan por si mismas o por tercera persona, encuestas o sondeos de opinión o de salida o conteos rápidos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 289 de esta Ley y de la normatividad emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, independientemente de lo previsto por ese mismo artículo y lo regulado por la Ley General de Delitos Electorales se harán acreedores a una sanción de hasta un mil **de la Unidad de Medida y Actualización**.

...

ARTÍCULO 411. En los casos en que los medios de comunicación, impresos y electrónicos infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley y en la normatividad secundaria emitida por los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto integrará un expediente que turnará a la autoridad competente para que determine lo que en derecho corresponda. Independientemente de la sanción que

le imponga la autoridad competente, el Consejo General del Instituto podrá imponer una multa de hasta 250 **de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 414. Las infracciones cometidas por los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos, independientemente de la responsabilidad en la que incurran será sancionada con multa que irá de los cien a los diez mil **de la Unidad de Medida y Actualización**, dependiendo de la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor público que la cometa; además de que el Consejo General del Instituto, estará obligado a dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 416. . . . :

I. . . .

II. Con multa de cincuenta a cinco mil **de la Unidad de Medida y Actualización**;

. . .

De la III a la VIII . . .

. . .

De la I a la VI . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto, al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales y legales conducentes

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

DIPUTADA SECRETARIA

ROSSANA AGRAZ ULLOA

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 424 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.)

GUERRERO
2015 - 2018